



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 552

**Radicación:** 76001-33-33-006-2013-00381-00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Accionante:** Guiomar Obregón Quiñonez y Otros  
**Accionado:** Departamento del Valle del Cauca y Otros

En atención a lo dispuesto en Auto Interlocutorio del 5 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual se **REVOCA** el auto interlocutorio proferido por este Despacho en audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De otra parte, es menester indicar que el anterior titular de este Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el día 22 de mayo de 2019, consideró que no había lugar a acceder a una solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de insistir en la prueba pericial, profiriendo en consecuencia el auto 588 de la misma calenda, mediante el cual cerro debate probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado para alegatos, siendo recurrida dicha decisión por el apoderado de la parte actora, lo que dio origen a la decisión proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 5 de febrero de 2021, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume.

Aunado a ello, debe señalarse que en el proceso de la referencia el anterior titular del Juzgado profirió la sentencia No. 028 del 14 de mayo de 2020, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda, misma que fue recurrida por la parte actora el día 6 de julio de 2020. Una vez realizado el estudio, mediante auto del 28 de julio de 2020 se concedió el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose el expediente físico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, correspondiéndole por reparto al Doctor Ronald Otto Cedeño Blume.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el auto de segunda instancia tiene fecha posterior a la de emisión de la sentencia de primera instancia y al auto de concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, encontrándose pendiente la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, a efectos de darle cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 5 de febrero de 2021, como quiera que el juzgado perdió competencia para llevar a cabo la práctica de la mencionada prueba al haber proferido sentencia, contra la cual está cursando el recurso de apelación, se dispondrá que se comunique lo acontecido al Despacho del Honorable Magistrado



Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, remitiéndole el cuaderno de copias que fue allegado a este Despacho, junto con esta providencia, para lo de su competencia con relación a la práctica de la prueba, al tenor de lo señalado en el artículo 212 del CPACA y 330 del CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2021.

**2º. UNA VEZ** ejecutoriada la presente decisión, por secretaria remítase el cuaderno de copias allegado a este juzgado, junto con esta providencia, al Despacho del Honorable Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume para lo de su competencia con relación a la práctica de la prueba pericial, al tenor de lo señalado en el artículo 212 del CPACA y 330 del CGP.

Nota: Correos electrónicos para notificaciones  
[abogarrepresentaciones@hotmail.com](mailto:abogarrepresentaciones@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
[juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co](mailto:juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co) [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)  
[juridico@ceditltda.com](mailto:juridico@ceditltda.com) [jef.contabilidad@ceditltda.com](mailto:jef.contabilidad@ceditltda.com)  
[saludcentro@esecentro.gov.co](mailto:saludcentro@esecentro.gov.co) [laurarincon@comfandi.com.co](mailto:laurarincon@comfandi.com.co)  
[laurarincon0820@gmail.com](mailto:laurarincon0820@gmail.com) [notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com) [abogadajuanlondono@gmail.com](mailto:abogadajuanlondono@gmail.com)  
[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com) [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com) [notificacionesjudiciales@axxacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axxacolpatria.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

**CJOM**

*Firmado Por:*

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.** Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”.**



**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1747c65bc50afa4b88db9e68a45ffb0df7cad62be3c88f91d3f14a414a53fc00***

*Documento generado en 16/07/2021 01:56:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio N° 464

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00118 00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Jesús Fernando Durán Prado  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –  
CASUR- [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y  
[claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Jesús Fernando Durán Prado, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema:

### I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

#### 1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial se tiene que:

1.1.1. Por Resolución No. 1310 del 06 de marzo de 2013 CASUR le reconoció asignación de retiro al señor Jesús Fernando Durán Prado, tomando para su liquidación las partidas percibidas en el último grado:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	1.798.162
Prima de Retorno a la experiencia	5%	89.908
Duodécima parte prima de navidad	0	204.504
Duodécima parte prima de servicio	0	80.426
Duodécima parte prima de vacaciones	0	83.777
Subsidio de alimentación	0	42.144
VALOR TOTAL		2.298.921
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		77%
VALOR ASIGNACIÓN		1.770.169

1.1.2. CASUR ha omitido dar aplicación al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004<sup>1</sup>, esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que corresponde al incremento en el mismo porcentaje aplicado al personal en actividad en grado similar al ostentado al momento de la desvinculación, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional, mediante decretos anuales para estos servidores públicos.

<sup>1</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

1.1.2. La situación planteada se evidencia en los años siguientes al reconocimiento de la prestación, al incrementarse solamente las partidas de salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo hacerlo respecto de la doceava de la prima de navidad, doceava de la prima de servicios, doceava de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

## **1.2. PRETENSIONES**

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

*“La revocatoria del acto oficio frente a la reclamación presentada el 02 de julio de 2020 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

*Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestos con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*

*Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”*

## **II. TRÁMITE IMPARTIDO**

La Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 02 de junio de 2021.

### **2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

La entidad convocada, a través de su apoderada, manifestó en la diligencia pública celebrada el 02 de junio de 2021<sup>2</sup>, que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, en los siguientes términos:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de*

---

<sup>2</sup> Folio 12 del Archivo 01 del expediente digital

solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor JESUS FERNANDO DURAN PRADO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de julio de 2017 hasta el día 02 de junio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.767.834 Valor del 75% de la indexación: \$215.381. Valor capital 100% más indexación 75% \$3.983.215 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 149.577 pesos y los aportes a Sanidad de \$139.096 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos M/Cte. (\$3.694.542,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para los años 2013 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

El apoderado sustituto de la parte convocante manifestó: “*acepto la propuesta en su integralidad*”.

## **2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos en la audiencia pública del 02 de diciembre de 2020 concluyó<sup>3</sup>:

*“En el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada y aceptada por la convocante en el sentido de reconocer y pagar los reajustes de las partidas de la indexación, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles de la convocante, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 art. 73, ley 446 de 1998)”.*

## **III. CONSIDERACIONES**

### **DE LA COMPETENCIA**

<sup>3</sup> Folio 12 Pdf del archivo 01 del expediente digital

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>4</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

---

<sup>4</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

### **i. Caducidad de la acción**

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

### **ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el Consejo de Estado el 1 de septiembre de 2009, M.P Alfonso Vargas Rincón, se tiene que en principio los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el propio Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y siempre que éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación. Así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Fabio Elías Moreno Salgado, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que es posible el acuerdo sobre el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada. Se resalta que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado, tal como lo señaló el Consejo de Estado<sup>5</sup>, por lo que al aludir a la depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, al no menoscabar los derechos del demandante, amerita ser aprobada siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

### **iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado

---

<sup>5</sup> Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Oscar Fernando Triviño, quien presentó memorial de sustitución de poder otorgado por la abogada Yamileth Plaza Mañozca<sup>6</sup>, a quien el convocante le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante en el folio 27 del archivo 01 del expediente digital, por tanto estaba facultado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar (fl. 50 del archivo 01 del expediente digital).

Así mismo, fue aportada Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 07 de enero de 2021<sup>7</sup>, en donde se fijan los parámetros en que se puede presentar fórmula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro, en los términos referidos y solicitados por el actor, sumado ello a la liquidación en la cual quedaron establecidos los valores a conciliar<sup>8</sup>.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

**iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Resolución No. 1310 del 06 de marzo de 2013 la entidad convocada reconoce la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de febrero de 2013<sup>9</sup>.
- Liquidación de asignación de retiro de la Policía Nacional, en la que consta 21 años, 7 meses y 25 días de servicios, y como partidas liquidables se tuvo en cuenta sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 prima navidad, 1/12 prima servicios, 1/12 prima vacaciones, subsidio alimentación<sup>10</sup>.
- Reporte histórico de bases y partidas desde el 24 de febrero de 2013 hasta enero de 2020 que permite evidenciar que las partidas correspondientes a primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación no fueron incrementadas entre el 2013 y 2019, aumento que figura a partir de enero de 2020<sup>11</sup>.
- Reclamación administrativa ante CASUR solicitando el reajuste de la asignación de retiro aplicando el principio de oscilación en las primas de: navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación desde la fecha de su

<sup>6</sup> Folio 3 del archivo 02 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 8 del archivo 01 del expediente digital

<sup>8</sup> Folios 1-7 del archivo 01 del expediente digital

<sup>9</sup> Folio 31 archivo 01 del expediente digital

<sup>10</sup> Folio 30 archivo 01 del expediente digital

<sup>11</sup> Folio 33 archivo 01 del expediente digital

causación, por 14 mesadas y en adelante, con los ajustes de valor de conformidad con el artículo 1887 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>.

- Copia del oficio 202112000002301 id: 625167 del 19 de enero de 2021, por medio del cual la entidad convocada da respuesta a la reclamación administrativa de reajuste de asignación de retiro por concepto de partidas computables para el caso del hoy convocante, indicándole, entre otras, que se le invita a acudir a la conciliación, reseñando los parámetros establecidos para ello (fl. 42-47 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada y de la liquidación del reajuste de la asignación de retiro del convocante, desde julio de 2017 y hasta el año 2020, donde se plasman los valores adeudados y la indexación (Folios 1-11 del archivo 01 del expediente digital).

Relacionado lo anterior, huelga indicar que el acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el *“Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”* en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)*

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de

<sup>12</sup> Folios 36-41 archivo 01 del expediente digital

las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)  
23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo  
23.2.1 Sueldo básico.  
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.  
23.2.3 Subsidio de alimentación.  
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.  
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.  
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.  
(...)”*

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

*“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Así las cosas, se determina que los factores que solicita la parte actora reajustar, son liquidadas en actividad teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año<sup>13</sup>, por ello, entender que estas primas deben ser consideradas de manera individual y mantenerse inmodificable en el tiempo el monto fijado al momento del reconocimiento prestacional implica una violación al principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y por ende un detrimento gradual del poder adquisitivo de la asignación de retiro del convocante.

Es claro que el incremento aplicado para la asignación básica debe serlo también de los demás factores, encontrando ajustado a derecho la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor Jesús Fernando Durán Prado, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial de la asignación de retiro del actor, lo que repercute directamente en el valor final de la mesada del accionante y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

En cuanto a la indexación, tal como se anotó en precedencia, es factible su conciliación en un 75% por tratarse de derechos inciertos y discutibles, que permiten su transacción.

Todo lo expuesto, conlleva a concluir que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, al ser la demandada la obligada a cancelar el reajuste reclamado y al encontrar el acuerdo acorde a lo establecido por la normativa vigente.

Además, al no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio logrado entre **JESÚS FERNANDO DURÁN PRADO**, representado por apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, contenido en el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 02 de junio de 2021 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

*“3. Al señor JESUS FERNANDO DURAN PRADO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de julio de 2017 hasta el día 02 de junio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.767.834 Valor del 75% de la indexación: \$215.381. Valor capital 100% más indexación 75% \$3.983.215 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 149.577 pesos y los aportes a Sanidad de \$139.096 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos M/Cte. (\$3.694.542,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para los años 2013 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de*

*intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa por parte de la parte convocante, previa ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2449dad1daec3fed192e7c8b7a630ef32324128be61d193a4ac6bb09c308fc0**

Documento generado en 16/07/2021 01:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No: 465

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00130-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** Uriel Octavio Martínez  
[bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

El señor Uriel Octavio Martínez, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202121000021711 Id: 633408 Fecha: 2021- 02-22, que le negó el reajuste salarial con los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de trabajadores en Colombia, desde 1997 hasta la actualidad. En consecuencia pretende se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de tales incrementos señalados para el salario mínimo legal, establecidos mediante decreto para los años 1997 a 2020, y desde la fecha en que la sentencia adquiera firmeza, así como el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina de la suma correspondiente al reajuste, indexación, intereses de mora, el reintegro de la suma que se genere por concepto de honorarios de abogado, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 194 del CPACA y costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com) , citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Uriel Octavio Martínez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.616351 y portador de la T.P. 191.483 del C.S. de la J.,

en los términos del poder otorgado obrante a folios 34/47 del archivo “01 demanda” del expediente digital.

**OCTAVO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c267a1bddc82fbce92b95e783791f77c061e87ca2351a78363e4d502ca570**  
Documento generado en 16/07/2021 01:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Sustanciación No. 553

**Radicación:** 76001-33-33-006-2015-00408-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Accionante:** Jesús Antonio Titistar Rosero [jobrical@hotmail.com](mailto:jobrical@hotmail.com)  
**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

En atención al memorial presentado por el apoderado del demandante, obrante en el archivo 05 del expediente digital, procede el Despacho a revisar la documentación que reposa en el proceso de la referencia, encontrando en el archivo 03 del expediente digital que obra memorial dirigido al Honorable Consejo de Estado cuyo asunto señala “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN”, acompañado de un memorial contentivo de poder otorgado para soportar tal recurso, también dirigido al citado Alto Tribunal Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, como quiera que dentro del presente asunto se profirió sentencia de segunda instancia No. 245 del 24 de septiembre de 2019 por parte del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al tenor de lo señalado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, es competencia del Honorable Consejo de Estado pronunciarse sobre el citado recurso, razón por la cual se dispondrá que de manera INMEDIATA por secretaría se remita tal documentación, junto con el expediente que se encuentra digitalizado, al Honorable Consejo de Estado Sección Segunda (Reparto), en los términos dirigidos por el demandante, para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

Es menester precisar que el Despacho desconoce si tal escrito ya fue radicado en el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), a quien va realmente dirigido, razón adicional por la cual se adopta la determinación de su remisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA REMÍTASE INMEDIATAMENTE** al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto) el escrito contentivo del “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN” allegado a este Juzgado por el apoderado de la parte demandante, junto con el expediente del proceso de la referencia que se encuentra digitalizado, para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

CJOM

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68ec238b80d47f01c1e253f4882dd0f6369650629140700e59f5697b418ae51**  
Documento generado en 16/07/2021 01:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 466

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019-00364** 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Abdón Vergara Agudelo  
[abdonvergara@outlook.com](mailto:abdonvergara@outlook.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Procede el Despacho a dar apertura del incidente de sanción en contra del Dr. **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ** en calidad de Alcalde del municipio de Santiago de Cali, por inadvertir una orden judicial, previo a lo cual es dable anotar que:

Mediante auto del 17 de julio de 2020<sup>1</sup> se requirió al representante legal de la entidad accionada municipio de Santiago de Cali para que en el término no superior de diez (10) días informara y certificara *“el trámite de notificación personal que se surtió de cara al acto administrativo acusado respecto del predio No. 0000442422 dirección inmueble: K 54 A 6 A 76, propietario: Matilde Varela de Vergara, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 31.247.159, indicando puntualmente si dicho trámite notificadorio personal se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello”*

El término anterior feneció sin que el requirente allegara lo pedido, motivo por el cual se profirió un segundo proveído de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se requirió nuevamente al precitado representante legal de la entidad territorial aquí accionada para lo pertinente, otorgándosele para esta ocasión el término de cinco (5) días para que aportara la documental, so pena de iniciar incidente de sanción en su contra, conforme lo ordenado en el artículo 44 el CGP., decisiones ambas que fueron debidamente notificadas a la entidad demandada mediante el empleo del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)<sup>2</sup>

El plazo otorgado se encuentra más que fenecido sin que a la fecha se haya remitido respuesta alguna a lo pedido o en gracia de discusión hubiere aludido el motivo que justifique su demora, emergiendo los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden

<sup>1</sup> Archivo digital “EXPEDIENTE COMPLETO”, folios 69 y 70

<sup>2</sup> Notificaciones visibles, la primera en el archivo digital “EXPEDIENTE COMPLETO”, folio 71, y la segunda notificación visible en el archivo digital titulado “04 Notificación”

judicial, de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra del doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ** en calidad de alcalde del municipio de Santiago de Cali ante el incumplimiento al requerimiento efectuado a través de las providencias judiciales adiadas 17 de julio de 2020 y 12 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ** en calidad de Alcalde del municipio de Santiago de Cali para que en el término de **tres (3) días<sup>3</sup>** **brinde las explicaciones sobre su incumplimiento, a la vez envíe respuesta** al requerimiento de prueba documental contenido en las decisiones judiciales de fecha 17 de julio de 2020 y 12 de febrero de 2021.

Se le hace saber que si las explicaciones no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito advirtiéndole que cuenta con el término de **tres (3) días** para dar las explicaciones que considere en su defensa, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>3</sup> Artículo 59 Ley 270 de 1996.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8983695adc948ec713c243b347d5370e39c160021c6f7335930c029697f0350**

Documento generado en 16/07/2021 01:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 467

**RADICADO:** 760013333006 2020 00247-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Simple  
**DEMANDANTE:** Personería Municipal de Yumbo  
[personeria@personeriyumbo.gov.co](mailto:personeria@personeriyumbo.gov.co)  
**DEMANDADO:** Gerardo Alfonso Restrepo Rivera

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la Personería Municipal de Yumbo, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple (acción de lesividad) en contra del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, a través de la cual demanda la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020.

Realizado el juicio de admisibilidad de la demanda, una vez revisada la misma se advierte que no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. Sea lo primero señalar, para aclarar, que la parte actora en su libelo demandatorio dirige su actuar en contra de la "PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO" (sic), frente a ello debe tenerse presente lo siguiente.

#### **De la capacidad para ser parte en un proceso**

Ha coincidido la doctrina en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que "*Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley*".

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*

### **De las Personerías Municipales**

Al respecto sea del caso señalar que las Personerías distritales o municipales, como órganos de control del nivel territorial, carecen de personería jurídica, pues quien la ostenta es la correspondiente entidad territorial a la que pertenezcan. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien evocando pronunciamientos anteriores ha señalado<sup>1</sup>:

*"Conforme a la norma constitucional, la personería municipal es un organismo de control estatal que representa y vela por los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que tiene que ver con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden (ley 136 de 1994 - art. 178)".*

Al referirse al régimen de las personerías municipales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dijo:

*"... el régimen de las Personerías, que comprende, de una parte, su organización; y, de otra, su actividad o función, pertenece, por una u otra, al régimen administrativo de los Municipios o Distritos colombianos.*

*Como organización, las Personerías integran la Administración Municipal, en tanto que corresponde al Concejo Municipal o Distrital determinar, conforme a la ley, su estructura y funciones, y elegir al Personero, de conformidad con lo previsto en el artículo 313, numerales 6 y 8 de la Constitución; del mismo modo, corresponde a los alcaldes y al concejo, elaborar y aprobar los presupuestos de las Personerías (ley 166 de 1-994)*

(...)

*Como actividad o función, las Personerías municipales y distritales tienen a su cargo el "control administrativo" en el municipio (art. 168, ley 136 de 1.994), que comprende, entre otras atribuciones, las de "Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales", "Ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas municipales...", "Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales.." (art. 178, núms. 3, 4, 21, de la ley 136 de 1.994), funciones éstas que no son exclusivas del Ministerio Público."*

**Ahora bien, la personalidad jurídica debe consagrarse formalmente en el acto de creación de la entidad, evento en el cual se determina, por ejemplo, que se trata de un establecimiento público, o de una sociedad de economía mixta, o de una empresa industrial y comercial del estado, o de cualquier otra forma de organización político administrativa que le confiera dicha naturaleza y, esa capacidad jurídica, en el caso de la personería municipal no se presenta.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 18 de marzo de 2015. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 70001233100020020020701

*En otras palabras, la personalidad jurídica de un ente estatal debe estar dada expresamente en la Constitución, en la ley o bien en el acto de su creación. Pues, en tratándose de procesos contencioso administrativos, las partes se legitiman si, siendo demandante, es la persona que de conformidad con la ley está habilitada para que se resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídica sustancial y, respecto del demandado, si es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante". (Se resalta).*

Conforme a lo anterior, lo cierto es que quien debe acudir al proceso es la persona, esto es, quien ostenta personería jurídica, la cual para el presente asunto no recae en la Personería Municipal de Yumbo sino en la entidad territorial, es decir, en el Municipio de Yumbo.

En pronunciamiento más reciente el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, señaló<sup>2</sup>:

*"Al respecto advierte la Sala, que las personerías son órganos de control administrativo y cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, no obstante, no tienen personería jurídica para actuar por sí solas, por tanto, para ser demandadas se requiere la vinculación de la persona jurídica de la cual hacen parte, en este caso del municipio de Campoalegre, Huila, lo cual no significa que se esté demandando a dos personas jurídicas, toda vez que la Personería forma parte de la estructura orgánica del municipio." (Se resalta).*

Así las cosas, pese a que las Personerías Municipales están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, en todo caso no gozan de personería jurídica para poder tenerse como una entidad demandada de manera independiente, lo que reafirma que quien debe ser demandada es la entidad territorial, en este caso el Municipio de Yumbo, por ser el ente de control del orden municipal quien emitió los actos demandados.

Ahora, no desconoce el Despacho que el artículo 159 del CPACA en su inciso final dispone que en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Pero de tal disposición no emerge personería jurídica para las Personerías municipales, y con ello la capacidad para ser parte en el proceso, ya que tan solo se refiere a la posibilidad de ostentar representación judicial dentro del mismo, sin que de ello se pueda sostener que el órgano de control pueda ser demandante autónomamente, toda vez que se itera, ello debe hacerse a través de la entidad territorial a la que pertenece, quien es la que goza de personería jurídica.

En ese orden de ideas, tal como lo dispuso la Ley, las Personerías municipales pueden representar judicialmente a los entes territoriales a los que pertenecen, en los asuntos donde se debata la legalidad de sus actuaciones, siendo claro que el legitimado para hacer parte del proceso en tales eventos es la entidad territorial, en el sub judice, el municipio de Yumbo, pero representado para esos efectos por el Personero, entiéndase de aquí en adelante: **"Municipio de Yumbo – Personería Municipal de Yumbo"**.

Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, a través de la cual se demanda la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020, ambas decisiones proferidas por la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 5 de julio de 2018. M.P. Rocío Araujo Oñate. Radicado: 11001031500020180112400

Personería Municipal de Yumbo, es el municipio de Yumbo y por lo tanto no se puede aceptar a la referida personería como parte autónoma, por carecer, como ya se dijera en líneas anteriores, de personería jurídica, de lo cual se concluye que la parte en este aspecto debe ser: **Municipio de Yumbo – Personería Municipal de Yumbo.**

En razón de lo anterior la parte demandante deberá adecuar el escrito contentivo de la demanda respecto de lo previamente referido, atendiendo para ello además lo señalado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. De la adecuación del medio de control.**

En el presente asunto la parte accionante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio inicial del medio de control de nulidad simple, formuló demanda en contra del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, a través de la cual deprecia la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020, actos administrativos estos de carácter particular.

Así pues, dentro de lo solicitado por se encuentran inmersos, primero el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 mediante la cual se resolvió la solicitud de reconocimiento pensional del accionado y particularmente en su inciso final 3.3 *“para tal efecto se tendrá en cuenta el salario promedio devengado en el último año laborado, las doceavas partes de la prima de servicios, vacaciones y de navidad devengadas en el año 2007 .....”*, como también emerge notorio que el segundo acto administrativo aquí enjuiciado del cual se pretende la declaratoria de nulidad ordenó pagar un mayor valor de la pensión reconocida, de ahí que incluso, afirma la accionante que producto de tal declaratoria la Personería Municipal de Yumbo **debe quedar exonerada de continuar pagando el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez ya reconocida al sujeto pasivo**, lo que a su juicio conlleva una nueva reliquidación de la misma.

Para el Despacho es claro que si se accede a las pretensiones de la demanda, ello, el avance prospero de lo pedido, llevaría inmerso un restablecimiento del Derecho, por lo que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011 que establece:

*“Art. 137 – Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general:*

*(...)*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos (...)*

**PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”**  
(Negrillas fuera de texto)

Con base en la norma transcrita y analizado el escrito de demanda, se encuentra que se tratan de una serie de actos administrativos de carácter particular que podrían tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, únicamente si se

enmarca en una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada, razón por la cual se desprende indefectiblemente un **restablecimiento automático del derecho**, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de simple nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior dejando sin efecto el acto administrativo cuestionado, por lo cual la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al igual que el poder conferido para acceder a esta jurisdicción.

3. De igual modo no se evidencia constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, que dice:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Cabe señalar que en el presente asunto, la parte accionante no solicitó medida cautelar alguna ni hizo referencia a desconocer el domicilio del demandado señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera.

4. Omite la parte actora identificar en el acápite denominado “10. NOTIFICACIONES” correspondiente a su libelo introductor, la dirección electrónica y/o física que correspondería al señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera.

5. Debe la parte actora, por conducto del Personero Municipal de Yumbo, subsanar el poder en torno al medio de control a incoar, conforme a lo señalado en esta providencia, según lo cual el medio de control a incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, más no el de simple nulidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [personeria@personeriayumbo.gov.co](mailto:personeria@personeriayumbo.gov.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Otro asunto:**

Por otro lado observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte accionante presenta renuncia al poder conferido por la entidad accionante aduciendo su desvinculación laboral de la entidad contratante, no obstante como quiera que se deberá subsanar el poder otorgado, no se reconocerá personería a la abogada hasta tanto dicho mandato no sea subsanado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la Personería Municipal de Yumbo en contra del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [personeria@personeriayumbo.gov.co](mailto:personeria@personeriayumbo.gov.co) , citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEXTO: DENEGAR** la solicitud de renuncia al poder conferido presentada por la apoderada judicial de la entidad accionante por el motivo ya referido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**443f6a44e622db1bc7c35f1c15f64eff357be706e4c6b4b22deacf38b12e7a9c**  
Documento generado en 16/07/2021 01:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 468

**RADICADO:** 760013333006 2021 00150-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Cristian Fernando Villafañe  
[jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com](mailto:jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

El señor Cristian Fernando Villafañe, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de que se le declare responsable administrativamente por las lesiones padecidas por el señor Cristian Fernando Villafañe el pasado 30 de mayo del 2019, durante y con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio en la estación del sistema de transporte masivo -MIO- “Fray Damián”.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 del CPACA, señalando en ese nuevo numeral lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>  
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días

a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com](mailto:jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Cristian Fernando Villafañe en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte accionante, al abogado Jorge Fernández Mayorga, identificado con la cédula de ciudadanía 79.389.302 y T.P. No. 147.864 del C. S. de la J., como apoderado principal, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com](mailto:jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**SEXTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40088e53f36fc0bd52e1e85fe3000ab6e05ecc347df482b425d538c72881251**  
Documento generado en 16/07/2021 01:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**